



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

-Mediante auto del 1 de junio de 2022, se admitió la presente demanda y se ordenó realizar las notificaciones lo cual se cumplió al día siguiente.

-Mediante correo electrónico del 19 de julio de 2022, la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., contestó la demanda y a su vez llamó en garantía a SBS Seguros Colombia S.A., con fundamento en la póliza de responsabilidad civil No. LBCO-6221165-1.

-Mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, el Despacho inadmitió el llamamiento, con el fin de que se subsanaran las falencias allí relacionadas.

-Finalmente el 6 de julio de 2023, el apoderado de la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., radicó la subsanación del llamamiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del CPACA regula la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de*

que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme lo anterior, esta figura tiene como fundamento el vínculo legal o contractual, que permite traer al proceso a un tercero respecto de quien resultaría exigible la indemnización de perjuicios que mediante la sentencia se le impusiera al llamante.

Según los requisitos enlistados en la norma citada y la revisión de los documentos aportados en el llamamiento, el Despacho observa lo siguiente:

Oportunidad

La admisión de la demanda se notificó y surtió por correo electrónico el 1 de junio de 2022, razón por la que el término para contestar la demanda vencía el 21 de julio de 2022. Como la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., contestó la demanda y llamó en garantía el 19 de julio de 2022 a SBS Seguros Colombia S.A., es claro que se encontraba dentro del término legal.

Igualmente se deja constancia que el término de subsanación del llamamiento en garantía otorgado en auto del 21 de junio de 2023 vencía el 12 de julio de 2023, y como quiera que se subsanó el 7 de julio de 2023, se entiende realizada la subsanación en tiempo.

Del llamamiento a la aseguradora

El apoderado de la Empresa de Transportes del Tercer Milenio – Transmilenio S.A., en la subsanación del llamamiento aclaró que la solicitud recae sobre la Póliza de Seguros de Automóviles Comercial No. 1008022 expedida por SBS Seguros Colombia S.A.

Igualmente fundamentó el llamamiento en los amparos contratados con la póliza respecto de la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones a dos o más personas y su vigencia según consta a folio 115 de la misma la cual data del 16 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2020.

Como pruebas del llamamiento aportó:

1. Copia póliza de seguros de automóviles comercial y anexos No. 1008022, expedida por SBS Seguros Colombia S.A.
2. Copia condiciones generales de póliza de seguros de automóviles comercial.

Revisada la póliza seguros de automóviles comercial No. 1008022 visible a folios 173 a del documento 004 del llamamiento respecto del automóvil de placas FVL- 334, se observa lo siguiente:

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00
 DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros
 DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

POLIZA No. 1008022	ANEXO No 41	CERTIFICADO DE RENOVACION POLIZAS DE PAGO NO ANUAL	SUCURSAL BOGOTA			
TOMADOR: SOMOS BOGOTA USME SAS		NIT: 9012298782				
DIRECCION: CALLE 109 # 19-48		TELEFONO: 6370944	CIUDAD: BOGOTA			
ASEGURADO: TRANSINNOVA USME S.A.S -- Dir: CRA 7 # 114-33 PISO 17 - BOGOTA		NIT: 9012302137				
BENEFICIARIO: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA SA		NIT: 9006281103				
FECHA DE EXPEDICION (Dia-Mes-Año) 26/SEPTIEMBRE/2019	VIGENCIA		DIAS	PERIODO COBRO		DIAS
	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2019	HASTA LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2020	365	DESDE LAS 0HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2019	HASTA LAS 0 HH (Dia-Mes-Año) 16/NOVIEMBRE/2020	365
INTERMEDIARIO SEGUROS CAPITAL LTDA		CLAVE 200037	% PARTICIPACION 100.	DIRECTO		
				COMPANIA		% PARTICIPACION

INFORMACION DEL RIESGO

RIESGO No. 113	CODIGO AGRUPADOR:	CLASE: BUS/BUSETA/MICROBUS	
CODIGO: 09403015	MARCA: VOLVO	TIPO: B340 R AT 1080CC TD 4	VIN:
MODELO: 2020	MOTOR: DH128785436E1E	CHASIS: 98VPR327LE389106	COLOR: ROJO
PLACAS: FVL334	SERVICIO: SERVICIO PUBLICO	BONO: 0	

AMPAROS Y COBERTURAS

COBERTURA	VALOR ASEGURADO	%	DEDUCIBLE MINIMO
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	\$ 49,686,960.00
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	\$ 49,686,960.00
MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA	\$ 90,373,920.00
MUERTE O LESIONES A DOS O MAS PERSONAS	\$ 873570580.75
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR DAÑOS	\$ 873570580.75	10.00 %	1.00 SMMLV
PERDIDA TOTAL POR DAÑOS	\$ 873570580.75	10.00 %	..
PERDIDA TOTAL POR HURTO	\$ 873570580.75	5.00 %	..
PERDIDA PARCIAL DEL VEHICULO POR HURTO	\$ 873570580.75	10.00 %	3.00 SMMLV
TEMBLOR, TERREMOTO O ERUPCIÓN VOLCÁNICA	\$ 873570580.75	2.00 %	1.00 SMMLV
AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL	\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	\$
ASISTENCIA EN VIAJES	\$
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	\$
MUERTE ACCIDENTAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 49,686,960.00
INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE	\$ 49,686,960.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 49,686,960.00
RESPONSABILIDAD TOTAL TEMPORAL	\$ 49,686,960.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 49,686,960.00
REEMBOLSO DE GASTOS MEDICOS	\$ 49,686,960.00
RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL	\$ 49,686,960.00

De la revisión de la póliza allegada se advierte que se tiene como tomador a Somos Bogotá Usme S.A.S, asegurado a Transinnova Usme S.A.S y vigencia del 16 de noviembre de 2019 al 16 de noviembre de 2020, y se destacan entre los amparos y coberturas la responsabilidad civil extracontractual por muerte o lesiones a una persona y muerte o lesiones a dos o más personas.

Igualmente, dentro del texto de la póliza obrante a folios 266 a 267 del documento 004 del llamamiento, frente al vehículo de placas FVL-334 se tiene como asegurado y beneficiario también a la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio así:

TEXTOS DE LA POLIZA

S.A.S. NIT 901.230.213-7
TOMADOR: SOMOS BOGOTA USME S.A.S. NIT 901.229.878-2.
ASEGURADO: TRANSINNOVA USME S.A.S. NIT 901.230.213-7 Y/O EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. NIIT 830.063.506-6.
BENEFICIARIO: TRANSINNOVA USME S.A.S. NIT 901.230.213-7 Y/O EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO S.A. NIT 830.063.506-6.
LA COMPAÑIA RESPONDERA EN PRIMER LUGAR A BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT 900.628.110-3 7 /TRANSINNOVA USME S.A.S. NIT 901.230.213-7 BENEFICIARIOS DE LA POLIZA SOBRE LAS RECLAMACIONES TOTALES HASTA POR EL MONTO DE LA DEUDA EN EL MOMENTO DEL SINIESTRO. LA RESPONSABILIDAD DE LA COMPAÑIA RESPECTO DEL SEGUNDO BENEFICIARIO SERA LA DIFERENCIA ENTRE EL MONTO DE LA INDEMNIZACION Y EL SALDO PENDIENTE DE LA DEUDA.
LA COMPAÑIA RESPONDERA A SOMOS BOGOTA USME S.A.S. SOBRE LAS RECLAMACIONES PARCIALES PROVENIENTES DE DAÑOS FISICOS Y/O DE VEHICULO.
EN CASO DE REVOCACION UNILATERAL DE LA POLIZA O TERMINACION DEL CONTRATO POR PARTE DEL TOMADOR O DE LA COMPAÑIA DE SEGUROS, INCLUYENDO LA TERMINACION AUTOMATICA POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA, LA ASEGURADORA SE DEBE COMPROMETER A DAR AVISO POR ESCRITO DE TAL HECHO A BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT.900.628.110-3 CON NO MENOS DE 30 DIAS DE ANTELACION A LA TERMINACION O REVOCACION, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE ENVIO.
LA PRESENTE PÓLIZA NO PODRA SER REVOCADA, MODIFICADA, NO RENOVADA, SIN PREVIO AVISO POR ESCRITO A BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT-900628.110-3 NO MENOS DE TREINTA (30) DIAS DE ANTELACION.

Se encuentra acreditada entonces la relación contractual entre la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y SBS Seguros Colombia S.A.S a través de la póliza de seguro de automóviles comercial, la cual se encontraba vigente para el momento de los hechos objeto del presente litigio.

Por lo anterior el Despacho encuentra sustento para admitir el llamamiento solicitado, toda vez que ante una eventual condena, procederá en el fondo del asunto a verificar si el evento generador del daño está cubierto por la garantía referida, en los términos referidos en la Póliza mencionada.

Así las cosas, por cumplir los requisitos legales del llamamiento en garantía, se aceptará la solicitud de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR como llamada en garantía de la Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. a SBS Seguros Colombia S.A. de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Notificar este auto a **SBS Seguros Colombia S.A.** (notificaciones.sbseguros@sbseguros.co) según lo establecido en el numeral 2° del artículo 198 y el inciso segundo del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por los artículos 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Informar que, dando cumplimiento al artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, junto a esta providencia, se fijará el traslado de la demanda de manera virtual con todos sus anexos, para que se revise en la página del Despacho por la(s) entidad(es) demandada(s) o llamadas en garantía, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica, dando cumplimiento al artículo 48 *ibídem*.

Por ende, no será necesario el envío por el accionante y, tal como lo indica el artículo 44 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: La intervención de los llamados en garantía se realizará conforme lo ordenado en el artículo 225 del CPACA, por lo que el término para contestar el llamamiento es de 15 días a partir de la notificación de esta providencia.

QUINTO: La(s) entidad(es) demandada(s) LLAMADAS EN GARANTÍA, dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 1. Se solicita que copia de la contestación y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley

2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a las partes y al Ministerio Público, este último al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co, en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 2. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el estatuto procesal citado.

Parágrafo 3. Se le solicita a la parte llamada en garantía que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al Despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial por medios virtuales.

SEXTO: Requerir a las partes para que atienda lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de éste.


SÉPTIMO: Informar a los sujetos procesales que la resolución de excepciones previas atenderá lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, además, de ser procedente, se dará aplicación al artículo 42 de esa normativa emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes.

OCTAVO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera NOTIFICACIÓN</p>
<p>La anterior providencia emitida el 11 de julio de 2023, fue notificada en el ESTADO No. 21 del 12 de julio de 2023.</p>	
<p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>	

Auto No. 490

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00095-00
DEMANDANTE: Gina Fernanda Salas Castaño y otros
DEMANDADO: Transmilenio SA y otros

6

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831a47bb5871c9c41ee08c7333a9b44a688e3e220d37a9d36aa3ddd4c5c3a6de**

Documento generado en 11/07/2023 06:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>